

ennq



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 16 de Julio de 2021

Citar este número al responder: 0713-677202021

Señor
MAURICIO CERON GOMEZ
Predio Sin Nombre
Coordenadas geográficas 3°34'45.1" N -76°33'15.1"O
Corregimiento de Yumbillo
Municipio de Yumbo, Valle del Cauca

09. agosto 2021
La Señora Rubicela Meneses esposa de Mauricio Ceron Gomez y su familia NO Recibir documentos, ni tampoco firmar los. Se le hace lectura del contenido del opus.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **MAURICIO CERON GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No16.461.590, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-000781 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 18 de Junio de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

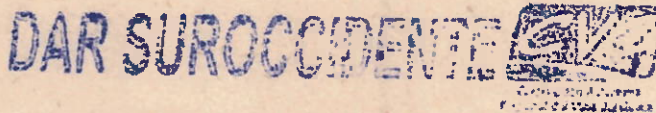
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " RESOLUCION 0710 No.0713-000781 POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 18 de Junio de 2021

Atentamente,

Wilson A. Mondragón
WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0713-039-005-030-2020



Nombre de Quien Recibe: _____
Cedula: _____
Fecha de Entrega: _____
En Calidad de: _____

NOTIFICATION FOR AWARD

Contract No. 100-100-0001

Contract Name: [Illegible]

03-09-2011

AWARDED TO: [Illegible]

The [Illegible] of [Illegible] is hereby notified that the [Illegible] of [Illegible] has been awarded to [Illegible] for the [Illegible] of [Illegible].

The [Illegible] of [Illegible] is hereby notified that the [Illegible] of [Illegible] has been awarded to [Illegible] for the [Illegible] of [Illegible].

The [Illegible] of [Illegible] is hereby notified that the [Illegible] of [Illegible] has been awarded to [Illegible] for the [Illegible] of [Illegible].

The [Illegible] of [Illegible] is hereby notified that the [Illegible] of [Illegible] has been awarded to [Illegible] for the [Illegible] of [Illegible].

[Illegible Signature]

BAR SURVEILLANCE [Illegible]

[Illegible Address Lines]

[Illegible Footer]



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000781 DE 2021
(98 JUN 2021)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente– Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente 0712-039-005-030-2020, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor MAURICIO CERON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, por afectación al recurso Suelo.

Que mediante Auto del 22 de Julio de 2020 se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor MAURICO CERON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo; decisión que fue notificada por Aviso, el 21 de Diciembre de 2020.

Que mediante Auto del 19 de abril de 2021 se decretó de oficio la práctica de pruebas de oficio, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que para el 20 de Abril de 2021, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional emitió oficios, correos electrónicos, y constancias de páginas web de entidades estatales, en torno a las pruebas decretadas.

Que a folio 50 del expediente obra constancia de la comunicación, oficio No. 0713-331092021 del 20 de abril de 2021, del auto del 19 de Abril de 2021, y entregada el 24 de abril de 2021 al señor MAURICIO CERON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo.

Que del recuento realizado en precedencia, se advierte que se decretó y practicó la prueba ordenada en el auto del 19 de Abril de 2021, sin que éste (entiéndase el auto), hubiere sido debidamente comunicada.

Que sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

" (...) La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000731 DE 2021
(18 JUL 2021)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales¹.

Este Tribunal ha reiterado² que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta “a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley³.”

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho “se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos⁴.”

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales⁵. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado.”
– subrayado fuera del texto original-

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Que según lo establece el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 sobre la falta o irregularidad de las notificaciones:

“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Que colorario de lo anterior, la falta o irregularidad de las notificaciones conlleva entre otras, a que:

¹ Sentencia T-467 de 1995.

² Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

³ Sentencia T-061 de 2002.

⁴ Sentencia T-1021 de 2002.

⁵ Sentencia T-1263 de 2001.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000731 DE 2021
()

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La notificación se considere inexistente.
- El acto administrativo no adquiera firmeza.
- La decisión administrativa no sea oponible a los afectados

Que conforme a ello, sólo hasta el 24 de abril de 2021 fecha en la que se surtió la comunicación del Auto del 19 de Abril de 2021 en los términos de los artículos 65 de la Ley 1437 de 2011, se estableció con certeza que existe decisión que obligue:

"(...)El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales (C.C.A. art. 48). Así, pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia¹ y la doctrina administrativas han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado".⁶

Que el artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.."

Que los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades

⁶ SENTENCIA T-419/94



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000781 DE 2021
()

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas— Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario".

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos".

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual un **ACTO ADMINISTRATIVO** sea que esté en firme o no, es suprimido por el organismo que lo expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, tomada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo.

Que el artículo 93° ibídem dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *"Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *"Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."*

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000781 DE 2021
(18 JUN. 2021)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que la ejecución del Auto del 19 de Abril de 2021, sin que se hubiera comunicado en la forma debida, se configura en manifiesta oposición a la Constitución Política, ello si en cuenta se tiene que el artículo 29 ibídem dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, de ahí la procedencia de la decisión de revocatoria anunciada.

Que en ese orden de ideas y teniendo por sentado que con la práctica de las pruebas ordenadas en el Auto del 19 de Abril de 2021, en fecha anterior al agotamiento de la comunicación efectiva de éste para predicar su firmeza, se configura una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley y se causa un agravio injustificado al señor MAURICIO CERON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo; no a otra conclusión se debe llegar que a la de ordenar la revocatoria directa de las actividades derivadas del Auto del 19 de Abril de 2021 (oficio No. 0713-331092021, solicitud de certificado en VUR, certificaciones ADRES y SISBEN y RUIA, vistos de folios 45 a 49 y 51 a 57), como en efecto se hará en la parte pertinente.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las pruebas practicadas y ordenadas en el Auto del 19 de Abril de 2021 (oficio No. 0713-331092021 solicitud de certificado en VUR, certificaciones ADRES y SISBEN y RUIA, vistos de folios 45 a 49 y 51 a 57), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000781 DE 2021
(18 JUN 2021)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Procédase a decretar práctica de pruebas impuesta en el Auto del 19 de Abril de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MAURICIO CERON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.590 de Yumbo, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 18 JUN 2021

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Wilson Andres Mondragon-Técnico Administrativo-DAR Suroccidente ✓
Revisó: Paula Andrea Bravo C-Profesional Especializada - DAR Suroccidente ✓
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado- Coordinadora de la UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes ✓

Archívese en: expediente 0713-039-005-030-2020 p. sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

09/08/2021

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Mauricio Cerón Gómez

4. LOCALIZACIÓN:

UGC -- Yumbo, Arroyohondo, Mulaló, Vijes

5. OBJETIVO:

Entrega de Notificación

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita al predio de propiedad del señor Mauricio Cerón Gómez, con el objeto de hacer entrega de la notificación con radicado # 677202021 donde dice: de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 por el cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo; se remite el oficio de constancia de notificación por aviso al señor Mauricio Cerón Gómez identificado con cedula # 16461590 del contenido de la resolución 0710-0713-000781 por la cual se revoca una actuación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones del 18 de junio 2021. La visita fue atendida por la señora Rubiela Meneses esposa de Mauricio Cerón, quien manifestó no recibir ningún tipo de documentos y menos firmar, así mismo se le manifestó que a pesar de no recibir el oficio el proceso ambiental y jurídico continuaría, de la misma forma se le hizo lectura del contenido del documento.

7. OBJECIONES:

No recibió del oficio 07123-677202021 del 16 de Julio 2021

8. CONCLUSIONES:

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

2:00 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

José Enrique Carvajal
Técnico - 9
DAR Suroccidente

